

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200430-00
ACCIONANTE : DE OFICIO
ACCIONADO : JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de marzo de 2022 ante la solicitud remitida por la Fiscalía General de la Nación, la comisaría de Familia de Tunjuelito dio trámite a la medida de protección en favor de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGAS FUENTES y sus hijas YISETH YURANI GUARÍN VARGAS (20 años) y MARIAN JULIANA GUARÍN VARGAS (7 años)**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGAS FUENTES y sus hijas YISETH YURANI GUARÍN VARGAS (20 años) y MARIAN JULIANA GUARÍN VARGAS (7 años)** en contra del señor **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante y sus hijas. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9-10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12 a 15).

El 04 de abril de 2022, la comisaría realizó entrevista psicológica a la menor MARIA JULIANA GUARÍN VARGAS en la cual esta indico:

¿Qué problemita tuvieron con tu papá? "ehh no sé, mi mamá le pegó a mi papá y mi papá también le pegó a mi mamá y también pelio mi hermana Yurany y mi hermana Katherine, pero no fue cuando lo visito fue cuando vivíamos en la casa." ¿Por qué fue la pelea entre todos? "porque mi papá le dijo pásame un trapo, era para coger la olla y mi mamá se ponío de grosera, entonces mi papá le pegó a mi mamá y mi mamá también le pegó a mi papá y mi hermana Yurany le pegó a mi papá y le tiró la comida al piso" ¿Recuerdas en dónde pasó la pelea? "en la cocina por la noche, pero era en la otra casa en donde vivíamos con mi abuelito, ahora ya vivimos con mi Tía Panchita que si es feliz allá nadie nos molesta" Después de la pelea ¿Has vuelto a ver a tu papá? "solo un día, en la casa que ya no vivo, fui con mi tío Andrés y mi papá y mi tío peliaron porque le estaba diciendo que no se tiene que meter con mi mamá para que no peliaran y yo fui a saludar a mi abuelito" ¿Qué es lo mejor del papá y lo que no te gusta? "es bravo, le pega a mi hermana Yurany, a mí con la correa, me pegó cuando vivíamos abajo, hace arto pero no vive donde nosotros vivimos" ¿Recuerdas cuando pasó la pelea? "no sé" ¿Qué es lo mejor del mamá y lo que no te gusta? "la furia, tiene que cambiar la furia, me pegaba cuando estaba en la otra casa con una correa, ami hermana Yurany también le pega" ¿En la casa en donde vives ahorita, tu mamá también te pega? "no era en la casa de antes" ¿Tienes preguntas? "no" ¿Hay algo más que me quieras contar? "no señora".

Llegado el día 07 de abril de 2022 se se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no compareció el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, en consecuencia, la comisaría teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y las pruebas obrantes en el proceso impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LILIANA CONSTANZA VARGAS FUENTES y sus hijas YISETH YURANI GUARÍN VARGAS (20 años) y MARIAN JULIANA GUARÍN VARGAS (7 años)** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ** como medida de protección definitiva a favor de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS**, las siguientes:

- a. **JAIME GUARIN RODRÍGUEZ DEBE ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, económica, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra de **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado, donde se llegaren a encontrar o por cualquier lugar medio magnético.
- b. **PROHIBIR** al señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ** el acercamiento y/ o contacto con la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES**
- c. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS** en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar.
- d. **PROHIBIR A JAIME GUARIN RODRIGUEZ**, el dirigirse hacia **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y a la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS**, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- e. **ORDENAR al señor JAIME GUARIN RODRIGUEZ** y a la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES y a YISETH YURANI GUARIN** ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- f. Mantener el apoyo policivo a **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y a la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS**

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **26 DE ABRIL DE 2022 a las 10:15 A.M.**, en las instalaciones de esta comisaría.

CUARTO:- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

QUINTO: - Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, la parte accionante refiere por otro lado el señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ**, no asistió ni justificó su inasistencia. Por lo anterior el presente fallo queda en firme, según lo contemplado en ARTÍCULO 16. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo,

SEPTIMO: por secretaria notifíquese al accionado por el medio más expedito

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante señora LILIANA CONSTANZA VARGAS FUENTES, la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, en auto del 26 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de mayo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) yo si la golpee si le di patadas y puños, si le dije maricones hijueputa(...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.15-16).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 26 de mayo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta,

convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito notificó en debida forma al señor JAIME GUARÍN RODRIGUEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló utilizar palabras soeces en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 07 de abril de 2022 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ** como medida de protección definitiva a favor de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS**, las siguientes:

- a. **JAIME GUARIN RODRIGUEZ DEBE ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, económica, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra de **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado, donde se llegaren a encontrar o por cualquier lugar medio magnético.
- b. **PROHIBIR** al señor **JAIME GUARIN RODRIGUEZ** el acercamiento y/ o contacto con la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES**
- c. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de la señora **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y de la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS** en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar.
- d. **PROHIBIR A JAIME GUARIN RODRIGUEZ**, el dirigirse hacia **LILIANA CONSTANZA VARGA FUENTES, YISETH YURANI GUARIN VARGAS** y a la **NNA MARÍA JULIANA GUARIN VARGAS**, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar

patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 105-106), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 26 de mayo de 2022 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, contra el ciudadano **JAIME GUARÍN RODRIGUEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200372-00
 ACCIONANTE : ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS
 ACCIONADO : YEISON JAVIER PÉREZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YEISON JAVIER PÉREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de febrero de 2022 la señora **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS**, solicitó ante la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **YEISON JAVIER PÉREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS** en contra del señor **YEISON JAVIER PÉREZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.53 a 56) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 65 a 70).

Llegado el día 11 de febrero de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: *“pues primero que todo si llegue y le ofrecí comida y si la empuje y la agredí verbalmente y le tire con la mano, no sé dónde le pegue (...)”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER Medida de Protección a favor de **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS** en contra de **YEISON JAVIER PEREZ**, conforme la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: CONMINAR a **YEISON JAVIER PEREZ**, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS**.

TERCERO: Se le ordena al señor YEISON JAVIER PEREZ asistir a proceso terapéutico, a nivel de LA EPS o particular, a fin de ser orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, los celos,, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una relación sana, manejo de adicciones. Se sugiere que la señora ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS sea vinculada a similar proceso.

CUARTO: ORDENAR al accionado **YEISON JAVIER PEREZ** la prohibición de realizar **ESCÁNDALO** en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la víctima, señora ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS.

QUINTO: ADVERTIR a **YEISON JAVIER PEREZ**, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "... Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando ..".

SEXTO: Se dispone señalar el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23)** del mes de **MARZO** del año dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **4:30 p.m.** y para el efecto citar a las partes **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS y YEISON JAVIER PEREZ** a fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección por parte de la Profesional de Seguimiento.

SEPTIMO: Se notifica la presente sentencia en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000.

OCTAVO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme. La parte accionante manifiesta: "Estoy de acuerdo". La parte accionada manifiesta: "estoy de acuerdo"

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal, en auto del 14 de diciembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de abril de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) nos insultamos los dos, nos dijimos groserías ella me dijo que no fuera hijueputa, que respondiera, yo también la insulte diciéndole que no fuera tan hijueputa porque tenía que venir con otra gente como si yo la fuera a joder o algo, que no fuera malparida y pues desde ese día no más con ella(...)"*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **YEISON JAVIER PÉREZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.108-109).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de abril de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **YEISON JAVIER PÉREZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse

dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal notificó en debida forma al señor YEISON JAVIER PÉREZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló utilizar palabras soeces en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento a los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 11 de febrero de 2022 mediante los cuales ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER Medida de Protección a favor de **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS** en contra de **YEISON JAVIER PEREZ**, conforme la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: CONMINAR a **YEISON JAVIER PEREZ**, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de **ANGELA ANDREA MARTÍNEZ ROJAS**.

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol. 105-106) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

“(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la

agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas

últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **YEISON JAVIER PÉREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 105-106), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de abril de 2022 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal, contra el ciudadano **YEISON JAVIER PÉREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200451-00
ACCIONANTE : SEGUNDA LUCERO REVELO MARTÍNEZ
ACCIONADO : LISANDRO MONDRAGÓN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LISANDRO MONDRAGÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de noviembre de 2011 ante la solicitud realizada por la señora SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTÍNEZ, la Comisaria Decima Distrital de Familia II dio trámite a la medida de protección en favor de la señora **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTÍNEZ**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LISANDRO MONDRAGÓN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTÍNEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante y sus hijas. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 6-7) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 a 15/ 28 A 33).

Llegado el día 30 de julio de 2012 se se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no compareció el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia, la comisaría teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y las pruebas obrantes en el proceso impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTÍNEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor LISANDRO MONDRAGON, como medida de protección definitiva a favor de la señora SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ, de su hija LAURA MILENA MONDRAGON y de su hijo CAMILO MONDRAGON, las siguientes:

- a) **ABSTENERSE** de proferir agresiones verbales, físicas y/o psicológicas en contra de la señora SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ y/o de su hija e hijo LAURA MILENA MONDRAGON y CAMILO MONDRAGON, en cualquier lugar donde se encuentren.

- b) **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, trabajo, vía pública o en cualquier lugar donde se encuentre la Sra. **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ** y/o su hija e hijo **LAURA MILENA MONDRAGON** y **CAMILO MONDRAGON**.
- c) **ABSTENERSE** de interrumpir la paz y tranquilidad de su hogar por encontrarse bajo los efectos del alcohol.
- d) **UTILIZAR** canales adecuados de comunicación para con su hija, la niña **LAURA MILENA MONDRAGON**, en aras de impedir la repetición de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- e) **ASISTIR**, de manera obligatoria al ciclo de talleres realizado por el área de Trabajo Social de esta Comisaría de Familia, sobre comunicación, afectividad, prevención de la violencia, buen trato y crianza positiva, que se lleva a cabo los días **jueves de ocho a diez de la mañana (8:00 - 10:00 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LISANDRO MONDRAGON**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. La multa deberá consignarse dentro de los

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante señora **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTÍNEZ**, la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector, en auto del 27 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 11 de mayo de 2022, compareció la accionante, por lo que la comisaria recepcionó la ratificación de los hechos de violencia por parte de la víctima y se procedió señalar nueva fecha para audiencia teniendo en cuenta la nueva dirección del accionado, aportada por la accionante.

Llegado el día y hora (24 de mayo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en atención a la asistencia del señor **JAVIER CAMILO MONDRAGÓN RAVELO** hijo común de las partes la comisaria procedió a practicar pruebas y por ende a recepcionar el testimonio de dicho testigo quien manifestó:

PREGUNTADO Indique al despacho si usted pudo observar que le día 27 de abril de 2022 el señor **LISANDRO MONDRAGON RUIZ** le puso la pulidora cerca de la cara a la señora **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ**. **CONTESTO:** No observe, estaba en las escaleras, solo escuche gritar a mi madre y la pulidora encendida. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si Usted el día 27 de abril de 2022 escucho al señor **LISANDRO MONDRAGON RUIZ** agredir verbalmente con groserías a la señora **SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ**. **CONTESTO.** Si, escuche que le decía a mi madre, que le vale chimba y que le importa un culo, y mi madre le decía que no le iba a dejar entrar el carro y él le decía chimba a ella.

Igualmente, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) yo le dije que la casa me correspondía también, atravesamos palabras soeces, entre esas le dije que dejara de ser malparida, que al menos me correspondía el primer piso, en ese momento prendí la pulidora para romper los candados y de ser necesario si tenía que tumbar la puerta la tumbo, pero no le puse la pulidora en la casa a **SGUNDA** para amenazarla, si termine rayando la puerta de la casa, a donde estaban los candados, tumbe uno de los candados con la pulidora, después de eso no seguimos discutiendo(...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LISANDRO MONDRAGÓN** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.30-31).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector , se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 24 de mayo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **LISANDRO MONDRAGÓN** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector , conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento

de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Decima Distrital de Familia II Sector notificó en debida forma al señor LISANDRO MONDRAGON, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló utilizar palabras soeces en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 30 de julio de 2012 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: ORDENAR al señor LISANDRO MONDRAGON, como medida de protección definitiva a favor de la señora SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ, de su hija LAURA MILENA MONDRAGON y de su hijo CAMILO MONDRAGON, las siguientes:

- a) **ABSTENERSE** de proferir agresiones verbales, físicas y/o psicológicas en contra de la señora SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ y/o de su hija e hijo LAURA MILENA MONDRAGON y CAMILO MONDRAGON, en cualquier lugar donde se encuentren.
- b) **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, trabajo, vía pública o en cualquier lugar donde se encuentre la Sra. SEGUNDA LUCERO RAVELO MARTINEZ y/o su hija e hijo LAURA MILENA MONDRAGON y CAMILO MONDRAGON.
- c) **ABSTENERSE** de interrumpir la paz y tranquilidad de su hogar por encontrarse bajo los efectos del alcohol.
- d) **UTILIZAR** canales adecuados de comunicación para con su hija, la niña LAURA MILENA MONDRAGON, en aras de impedir la repetición de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LISANDRO MONDRAGÓN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 105-106), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de mayo de 2022 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, contra el ciudadano **LISANDRO MONDRAGÓN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200533-00

Revisada la respuesta emitida por el departamento administrativo para la prosperidad social (fol. 34) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200285-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA LIMBANIA VELÁSQUEZ DE CAÑÓN**, fallecida el día 20 de enero de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ALIRIO CAÑÓN VELÁSQUEZ, LUIS ARMANDO CAÑÓN VELÁSQUEZ, VÍCTOR HUGO CAÑÓN VELÁSQUEZ Y NIDIA VELÁSQUEZ**, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **MARÍA LIMBANIA VELÁSQUEZ DE CAÑÓN**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00672-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00672-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 29 de junio de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 14 de diciembre de 2021 corregida en auto de fecha 21 de enero de 2021, por el cual se negó la tutela interpuesta por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00446-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00446-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 29 de septiembre de 2020, por el cual se tuteló el derecho fundamental de salud y vida digna, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 116 de FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00277-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152021-00277-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 30 de agosto de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 27 de abril de 2021, por el cual se declaró improcedente la tutela interpuesta por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00438-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152021-00438-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 28 de septiembre de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 23 de junio de 2021, por el cual se declaró tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00254-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00254-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 30 de julio de 2020, por el cual se negó la tutela invocada por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 FECHA 27 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00388-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00388-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 09 de septiembre de 2020, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 de FECHA 26 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00633-00

EN LA FECHA **26-07-2022** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00633-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de mayo de 2021, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2020, por el cual se determina carencia de objeto por configurarse un hecho superado, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se revocó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 116 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario